

**DECRETO SUPREMO Nº 009-2008-MTC**

**Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, establece que toda información que posee el Estado se presume pública, salvo las excepciones establecidas en la citada Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 045-2007-MTC/01, se aprobó la Directiva sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuyo numeral V.3. establece como excepciones al derecho de acceso a la información pública aquella expresamente señalada en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado antes citado. Asimismo, precisa que tratándose de información secreta o reservada, ésta deberá ser clasificada como tal de manera expresa mediante Resolución Ministerial;

Que, los operadores de servicios de telecomunicaciones se encuentran en la obligación de proporcionar la información que las distintas dependencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones le soliciten, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 130 y el artículo 191 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC y el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC. Igual obligación se encuentra contemplada en los contratos de concesión para brindar servicios postales;

Que, por otro lado, el artículo 20 del Título I “Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú” incorporado por Decreto Supremo Nº 003-2007-MTC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones calificará la confidencialidad de la información, la cual será de acceso restringido, para lo cual establecerá el procedimiento correspondiente;

Que, la información proporcionada por los agentes del mercado, constituye un insumo primordial para el diseño y análisis de las políticas dictadas por este Ministerio así como para la formulación de proyectos de telecomunicaciones rurales; siendo que, en algunos casos, la información que se solicita a los operadores se encuentran dentro de los alcances de la información protegida por el secreto industrial, comercial o tecnológico al que se hace mención en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información antes referida;

Que, en tal sentido, resulta necesario concordar el derecho que tienen las personas al acceso a la información pública que posee el Subsector Comunicaciones y el derecho de los operadores a que la información presentada y calificada como confidencial sea debidamente resguardada;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el proyecto de norma que aprueba la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

Que, en virtud a lo expuesto, se requiere establecer los criterios y el procedimiento aplicables para la determinación de la información a ser calificada como confidencial, así como el tratamiento que merecerá para garantizar su reserva, entre otros aspectos;

Que, por otro lado, el numeral 1 del artículo 37 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que todos los procedimientos a iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier

órgano de la entidad, deben ser incluidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos;

Que, en tal sentido, siendo que la declaración de confidencialidad de la información es un procedimiento a iniciativa de parte, requiere ser incorporado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley N° 27791, Ley N° 29158, los Decretos Supremos N°s. 013-93-TCC, 008-2002-MTC, 020-2007-MTC y 003-2007-MTC;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Apruébese la “Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones”. La citada Directiva será de aplicación también a la información que se presente a la Secretaría Técnica del FITEL y que requiera ser calificada como confidencial.

**Artículo 2.-** Incorpórese al Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, actualizado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el procedimiento denominado “Declaración de Confidencialidad de la Información”, correspondiente a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones y a la Secretaría Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL.

**Artículo 3.-** Publicar en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE ([www.psce.gob.pe](http://www.psce.gob.pe)) y en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ([www.mtc.gob.pe](http://www.mtc.gob.pe)), el texto de la “Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones” aprobada en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, así como, el procedimiento que se incorpora al TUPA del Ministerio a que se refiere el artículo anterior, en la misma fecha de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4.-** El presente Decreto Supremo, será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de marzo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI  
Ministra de Transportes y Comunicaciones

**NOTA:** Esta Directiva no ha sido publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, a solicitud del Ministerio de Justicia, ha sido enviada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Oficio N° 0638-2008-MTC/04, de fecha 08 de abril de 2008.

## **DIRECTIVA DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL SUBSECTOR COMUNICACIONES**

### **TÍTULO I**

#### **Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1.- Objeto**

La presente Directiva tiene por objeto establecer las disposiciones para la calificación,

registro, resguardo y tratamiento de la información como confidencial, que presenten los Operadores de comunicaciones por requerimiento de los Órganos de Línea definidos en el artículo 3 de la presente Directiva o de la Secretaría Técnica del FITEL, para el ejercicio de sus funciones.

## **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

La presente Directiva será de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios, servidores y personal del Ministerio, cualquiera que sea su régimen laboral o contractual, y a los consultores externos contratados, la misma que será aplicada a la información que sea suministrada por los Operadores de comunicaciones, a requerimiento de los Órganos de Línea definidos en el artículo 3 de la presente Directiva o de la Secretaría Técnica del FITEL.

## **Artículo 3.- Glosario de términos**

Para efectos de la presente Directiva, entiéndase por:

Alta Dirección	:	Despacho Ministerial, Secretaría General, Despacho del Viceministerio de Comunicaciones, Oficina General de Asesoría Jurídica.
Ministerio	:	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Operador(es) de comunicaciones	:	Persona(s) natural(es) o jurídica(s) que posee(n) un título habilitante otorgado por el Ministerio para prestar servicios de telecomunicaciones públicos, privados y de radiodifusión así como servicios postales, o cuya solicitud se encuentra en trámite.
Órgano de Línea	:	Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones; Dirección General de Concesiones en Comunicaciones; Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones; Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones.
Secretaría Técnica del FITEL	:	Secretaría Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones

## **Artículo 4.- Obligación de presentar la información solicitada**

Toda información suministrada por los Operadores de comunicaciones es pública, salvo aquella calificada como confidencial de acuerdo a la presente Directiva.

El carácter confidencial que un Operador de comunicaciones pueda asignarle a la información, no afecta su obligación de presentarla a los Órganos de Línea que la requieran o a la Secretaría Técnica del FITEL, según corresponda.

## **Artículo 5.- Responsabilidad de los funcionarios**

Los funcionarios, servidores y personal del Ministerio, cualquiera que sea su régimen laboral o contractual, así como los consultores externos contratados por el Ministerio, que tengan acceso a la información calificada como confidencial deberán guardar reserva de la misma y cumplir con lo establecido en la presente Directiva así como con otros dispositivos complementarios que se dicten para tal efecto.

Dicha obligación debe mantenerse, aún después del cese de sus funciones en el Ministerio o después de concluida la consultoría o proyecto que le hubiese sido encargado, respectivamente, y mientras dicha información mantenga su carácter de confidencial.

El incumplimiento de la obligación de reserva a cargo de los funcionarios, servidores y

personal del Ministerio, cualquiera que sea su régimen laboral o contractual, prevista en el párrafo precedente, será considerada falta administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran derivarse de dicho acto.

La obligación de guardar reserva de la información confidencial es de aplicación también a los consultores externos, contratados por el Ministerio, siendo responsables civil y penalmente por su incumplimiento.

## **TÍTULO II**

### **Declaración de confidencialidad de la información**

#### **Artículo 6.- Derecho a solicitar la confidencialidad de la información presentada**

Los Operadores de comunicaciones podrán solicitar que la información que presenten por requerimiento de los Órganos de Línea o de la Secretaría Técnica del FIDEL, sea declarada confidencial de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 de la presente Directiva y siempre que se observe el procedimiento establecido en el Título III de la misma.

#### **Artículo 7.- Calificación de la información**

Corresponde a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, la evaluación, calificación y declaración de la confidencialidad de la información suministrada por los Operadores de comunicaciones a los Órganos de Línea del Ministerio, para lo cual serán de aplicación los criterios establecidos en el artículo 9 de la presente Directiva. En el caso de la información solicitada por la Secretaría Técnica del FIDEL, dicha potestad estará a su cargo.

La Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones y la Secretaría Técnica del FIDEL, respectivamente, serán responsables de la adopción de las medidas que sean necesarias para garantizar el resguardo de la información calificada como confidencial, conforme al artículo 19 de la presente Directiva.

#### **Artículo 8.- Declaración de confidencialidad de oficio**

La Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones y la Secretaría Técnica del FIDEL, según corresponda, podrá declarar de oficio la calidad de confidencial de determinada información suministrada por algún Operador de comunicaciones, si en virtud de la información de la que dispone, considera que se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, para lo cual aplicará igualmente los criterios establecidos en la presente Directiva.

Asimismo, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones y la Secretaría Técnica del FIDEL, según corresponda, podrán publicar una lista enunciativa de información que haya sido calificada como confidencial.

#### **Artículo 9.- Criterios para determinar la confidencialidad de la información**

A fin de determinar si la información presentada por los Operadores de comunicaciones se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, se aplicarán los criterios que se señalan a continuación:

1. Que la información no haya sido divulgada previamente por el Operador de comunicaciones.

2. La medida en la cual la información revela la estrategia y/o secreto comercial de quien presenta la información o la de un tercero, o secretos industriales o tecnológicos de la empresa, de tal manera que su difusión no autorizada distorsione las condiciones de competencia en el mercado.

3. La sensibilidad de la información con respecto al mercado, es decir el grado de perjuicio de la revelación de la información para el solicitante y, el perjuicio derivado de su no revelación para terceros, entendiéndose por terceros a todas aquellas personas naturales o jurídicas distintas a la empresa involucrada en el procedimiento de solicitud de confidencialidad para lo cual se tomará en consideración:

- a. La naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- b. El nivel de agregación o detalle.
- c. La competencia existente en el mercado respecto al servicio que se informa.

4. La condición y tratamiento de reserva otorgada por los Operadores de comunicaciones, así como el grado de resguardo otorgado por dichos titulares. Esta condición no es determinante para la calificación de confidencialidad.

5. Que la información no resulte necesaria para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración: (a) la legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico; (b) su fuerza probatoria; (c) la gravedad de la infracción que se intenta descargar frente al perjuicio que ocasionaría a la otra parte o a un tercero su revelación.

6. El que la información haya sido materia de un convenio de confidencialidad entre Operadores de comunicaciones o entre Operadores de comunicaciones y terceros. Esta condición no es determinante para la calificación de confidencialidad.

#### **Artículo 10.- Información proporcionada por otras entidades públicas**

La información obtenida de otra entidad pública que hubiese sido declarada por ésta como confidencial, será considerada como tal sin que sea necesario efectuar el análisis correspondiente, siempre que la referida entidad presente un informe debidamente sustentado respecto de tal calificación.

En caso la entidad pública no presentase el informe sustentatorio(\*)NOTA SPIJ(1), la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones o la Secretaría Técnica del FITEL, según corresponda, procederá a efectuar la evaluación, de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Directiva.

#### **Artículo 11.- Información elaborada por el Ministerio**

La información elaborada por los Órganos de línea o por la Secretaría Técnica del FITEL que revele información confidencial de los Operadores de comunicaciones, recibirá el trato aplicado a la información confidencial, con excepción de la información que se publique en el Catastro de Infraestructura de Comunicaciones.

### **TÍTULO III**

#### **Procedimiento para el tratamiento de la información como confidencial**

#### **Artículo 12.- Presentación de la solicitud de declaración de información confidencial**

Con la finalidad que la información sea declarada como confidencial, el Operador de comunicaciones presentará ante la Mesa de Partes del Ministerio, una solicitud dirigida a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones o a la Secretaría Técnica del

FITEL, según corresponda, en sobre cerrado con el sello de CONFIDENCIAL en lugar visible, de acuerdo al formato de declaración de información confidencial que forma parte integrante de la presente Directiva.

En tanto el procedimiento de evaluación se encuentre en curso la información tendrá carácter de confidencial.

### **Artículo 13.- Solicitud de Confidencialidad**

La solicitud de confidencialidad deberá indicar en forma clara y precisa como mínimo lo siguiente:

1. Identificación del documento que da origen a la presentación de su solicitud de declaración de confidencialidad.

2. Listado o resumen de la información presentada que solicita sea declarada como confidencial.

3. Razones o motivos por los que se considera que dicha información debe ser declarada confidencial, para lo cual deberá precisar el perjuicio que su divulgación causaría al Operador de comunicaciones o a terceros.

4. Periodo durante el cual la información debe ser mantenida como confidencial, de ser ello posible.

5. Información general sobre las medidas tomadas por el Operador de comunicaciones para el resguardo de la información confidencial.

6. Persona(s) natural(es) que tiene(n) acceso a la información materia de la solicitud precisando el cargo o función, así como la relación de personas jurídicas que tienen o pudieran tener acceso a ésta.

7. Existencia de compromisos de confidencialidad con terceros.

8. Otros documentos que considere necesarios.

La presentación completa de la información antes indicada es requisito indispensable para la evaluación y declaración de confidencialidad de la información proporcionada por el solicitante. Caso contrario, ésta información será tratada como información pública.

### **Artículo 14.- Evaluación**

Presentada la solicitud a que se refiere al artículo 13º de la presente Directiva, se inicia una etapa de evaluación, cuyo plazo no podrá ser superior a diez (10) días hábiles. En esta etapa, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones o la Secretaría Técnica del FITEL según corresponda, podrán requerir la información y/o documentación que considere necesaria para la emisión de su informe, el que contendrá la evaluación efectuada y la decisión por la procedencia o la denegatoria de la solicitud presentada. Al término del citado plazo, se emitirá la resolución correspondiente.

La decisión adoptada será apelable ante el Viceministro de Comunicaciones, observándose los plazos previstos en el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

El procedimiento de declaración de confidencialidad de la información se sujeta al silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

### **Artículo 15.- Causales para el levantamiento de la calificación de información confidencial**

Son causales para el levantamiento de la calificación de la información confidencial las siguientes:

1. Que la información declarada como confidencial no cumpla con la condición o las condiciones en virtud a las cuales se declaró su confidencialidad.
2. Que existan razones de interés público que ameriten la decisión.
3. Que haya vencido el plazo establecido para que la información sea mantenida como confidencial.

### **Artículo 16.- Procedimiento para el levantamiento de la calificación de información confidencial**

De configurarse alguna de las causales previstas en el artículo precedente, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones o la Secretaría Técnica del FIDEL, según corresponda, comunicará al Operador de comunicaciones su intención de levantar la confidencialidad de la información, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para la remisión de sus comentarios.

Transcurrido dicho plazo, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones o la Secretaría Técnica del FIDEL, según corresponda, emitirá la resolución correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundamentada.

## **TÍTULO IV**

### **Tratamiento de la información**

#### **Artículo 17.- Registro de la información confidencial y de su acceso**

La Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones y la Secretaría Técnica del FIDEL, respectivamente, llevarán un registro en el que consten las solicitudes de declaración de confidencialidad que han sido tramitadas y el detalle de la documentación que se ha calificado como confidencial, así como el acceso a dicha información confidencial, en el que constará como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre de los funcionarios, servidores y personal del Ministerio y consultores externos contratados, así como la información a la que tuvieron acceso.
- b) El trabajo o proyecto para el cual fue necesario acceder a tal información.
- c) El periodo en el que se tuvo acceso a la información.

#### **Artículo 18.- Acceso a la información confidencial**

Tendrán acceso a la información que sea declarada como confidencial los órganos de la Alta Dirección del Ministerio así como los funcionarios, servidores y personal de los Órganos de Línea y de la Secretaría Técnica del FIDEL, respectivamente, debidamente autorizados que soliciten dicha información en función de su competencia y consultores externos contratados.

#### **Artículo 19.- Medidas para garantizar la confidencialidad**

Los Órganos de Línea y la Secretaría Técnica del FIDEL, según corresponda, garantizarán la seguridad de la información a la que tengan acceso y que haya sido declarada, de oficio o a solicitud de parte como confidencial.

Para tal efecto, dispondrán la adopción de las siguientes medidas:

- a. Adopción de medidas técnicas o de seguridad que proteja la información que se encuentre en formato digital, a través del uso de contraseñas.
- b. Archivo de la información física en lugares de seguridad previamente establecidos.
- c. Otras que garanticen la seguridad de la información confidencial.

#### **Artículo 20.- Información compartida**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 20 del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, el Ministerio y el OSIPTEL deberán compartir la información que los concesionarios públicos de telecomunicaciones presenten a dichas instituciones, reservándose el derecho de señalar expresamente que la información presentada a una de éstas es confidencial y no puede ser compartida. En tal caso, cualquiera de las entidades puede solicitar la información al concesionario público de telecomunicaciones de manera directa.

### **TÍTULO V**

#### **Régimen de Infracciones y Sanciones**

#### **Artículo 21.- Infracciones y sanciones**

El régimen de infracciones y sanciones aplicable al incumplimiento de la obligación de reserva a cargo de los funcionarios, servidores y personal del Ministerio, cualquiera sea su régimen laboral o contractual, señalada en el artículo 5 de la presente Directiva, es el previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **Formato de información confidencial**

Datos del solicitante:

1.	Denominación social (si es persona jurídica)
	Representante legal
	Nombres y apellidos
	DNI N°
2.	Nombres y apellidos (si es persona natural)
	DNI N°

Información de la solicitud de confidencialidad:

1.	Órgano de Línea que solicita la información e identificación del documento que da origen a su solicitud.
----	--



2.	Listado de Información presentada (asunto)
3.	Razones o motivos de la solicitud
4.	Periodo durante el cual debe mantenerse la confidencialidad
5.	Información general sobre las medidas adoptadas por la empresa para el resguardo de la información
6.	Relación de personal del solicitante o su representada así como de personas naturales o jurídicas que han tenido, tienen o pueden tener acceso a la información materia de la solicitud
7.	Compromisos de confidencialidad existentes con terceros.
8.	Información adicional

## **Notas finales**

### **1 (Ventana-emergente - Popup)**

#### **(\*) NOTA SPIJ:**

En el texto del presente Anexo dice: “sutentatorio” debiendo decir: “sustentatorio”